

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de SEGUROS ALFA S.A. presentó memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

P/ Lucy A. Noguera

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SAMARY TAVERA TOBAR
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2835

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el memorial que refiere la constancia secretarial, el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. manifiesta: “(...) *en atención al auto de fecha 9 de octubre de 2020, por el cual se procede a aprobar liquidación de costas, conforme art 366 de CGP, me permito interponer recurso de reposición, en subsidio apelación o en su lugar incidente de nulidad por cuanto, de forma respetuosa el Tribunal Sala Laboral de Cali, no se ha pronunciado, sea concediéndolo o negando el recurso de casación interpuesto en debida forma y en tiempo conforme Email que se adjunta a la presente comunicado, es preciso indicar que el Honorable Tribunal si bien dio a acuse de recibo al recurso de casación interpuesto, no ha dado trámite al mismo*”.

A su vez el apoderado de la parte actora, solicita que se denieguen todas las peticiones presentadas y se continúe con el trámite normal del proceso, en atención a que no considera que se den las condiciones para acceder a las mismas al estar ajustado a derecho el trámite.

Al revisar los anexos presentados por el mandatario judicial, se evidencia que en efecto se interpuso un recurso de casación vía correo electrónico y que el mismo tiene acuse de recibido por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, por tanto, no era posible que este despacho retomara aún la competencia del proceso, pues primero debía surtirse la decisión por parte de esa Honorable Superioridad respecto del recurso extraordinario impetrado, por lo cual carecen de legalidad todas las actuaciones surtidas por este despacho y habrán de dejarse sin efecto.

Ante el cese de los efectos que ha de declararse por sustracción de materia resulta innecesario pronunciarse respecto de los recursos y el incidente presentados.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado por este despacho a partir del auto de obedecer y cumplir inclusive.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver por sustracción de materia los recursos y el incidente promovido por el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

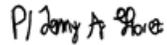
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contestó la demanda. Sírvase proveer.

P/ Jany A. Noves

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ARCESIO PILLIMUE MOSQUERA
DDO.: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA
RUBIANO, ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR
LITIS: EMCALI EICE ESP
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2829

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que en el sumario obra contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que no ha sido posible obtener dirección de notificaciones de los señores **AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR** quienes ostentan la calidad de socios de la sociedad **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA** y que dicha entidad fue emplazada mediante providencia del 07 de febrero de 2020, en atención a la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento por el apoderado demandante de desconocer dirección de notificaciones de los socios, se procederá a ordenar su emplazamiento y designarles curador de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR** el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que

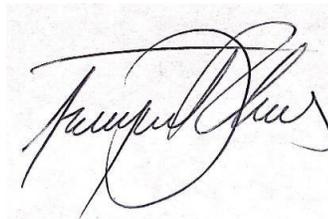
lo requiere, en listado que se publicará por una sola vez en un diario de alta circulación o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Dicha publicación deberá hacerse el domingo.

TERCERO: DESIGNAR como Curadores de los demandados **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA, AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR** a los profesionales del derecho: DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARIA PAULINA MUÑOZ, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

CUARTO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

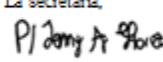
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>139</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p><u>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</u></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA, AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR**, en calidad de **DEMANDADOS**, para que se presenten a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **JAIRO ARCESIO PILLIMUE MOSQUERA** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA y OTROS**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2019-00651-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la sociedad emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.

P/ Lucy A. Noguera

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE OSWALDO CABRERA MEJIA
DDO.: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA
RUBIANO, ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR
LITIS: EMCALI EICE ESP
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00662-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2826

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que en el sumario obra contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad.

Por su parte, la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** también presentó escrito de contestación, sin embargo, el mismo fue enviado al correo institucional del despacho el día 02 de julio de 2020 a las 18:22, es decir, fuera del horario laboral, en consecuencia, el escrito tiene como fecha y hora válida de recepción del mismo, el día 03 de julio de 2020.

Al respecto es preciso traer a colación el Acuerdo No. CSJVAA20-43 que en su artículo primero señala el horario laboral.

“ARTÍCULO 1°. Horario laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. (...)”

Aunado a lo anterior, aun si se llegara a manifestar que por desconocimiento del artículo en cita no le fue posible allegar el escrito dentro del horario laboral planteado, se tiene que en normalidad el horario laboral y de atención al público fue entre 08:00 a.m a 12:00 pm y 01:00 pm a 05:00 pm.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas precedentes, se tiene que la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda tiene fecha de radicación 03 de julio de 2020. Considerando que el

demandado **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA** fue notificado personalmente el día 03 de marzo de 2020, a partir del día siguiente a su notificación, es decir, 04 de marzo de la misma anualidad tenía 10 días para contestar la demanda, los cuales vencieron el día 02 de julio de 2020.

Fecha notificación	Interrupción términos	Vencimiento término	Fecha radicación
03/03/2020	16/03/2020 - 30/06/2020	02/07/2020	03/07/2020

Así las cosas, en los términos del Parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T.y de la S.S., respecto del demandado **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA**, se debe **TENER COMO INDICIO GRAVE** la falta de contestación de la demanda, toda vez que ésta no fue presentada dentro del término procesal oportuno.

Considerando que respecto de los demandados **AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR** quienes ostentan la calidad de socios de la sociedad **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA** la referida entidad no realizó manifestación alguna y ante la manifestación efectuada previamente bajo la gravedad de juramento por el apoderado demandante de desconocer dirección de notificaciones de los socios, se procederá a ordenar su emplazamiento y designarles curador de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dio respuesta al oficio librado aportando la documentación solicitada, misma que será puesta en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que ha bien tengan.

Finalmente, el apoderado de EMCALI EICE ESP presenta renuncia al mandato conferido en su favor, renuncia que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

SEGUNDO: TENER COMO INDICIO GRAVE en contra de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA** la falta de contestación de la demanda, toda vez que ésta no fue presentada dentro del término procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR** el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en listado que se publicará por una sola vez en un diario de alta circulación o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Dicha publicación deberá hacerse el domingo.

CUARTO: DESIGNAR como Curadores de los demandados, **AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR** a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARIA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

QUINTO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

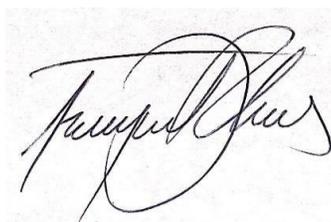
SEXTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta al oficio aportada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al mandato efectuada por el abogado DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE, quien fungía como apoderado de **EMCALI EICE ESP**.

OCTAVO: ADVERTIR a **EMCALI EICE ESP** que, para actuar en el presente asunto, debe contar con representación judicial.

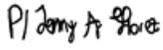
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A **AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR**, en calidad de **DEMANDADOS**, para que se presenten a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **JOSE OSWALDO CABRERA MEJIA** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA y OTROS**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2019-00662-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la sociedad emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria